REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00186
Solicitud núm.: 2024-R0757455
Recurrente: Operadora Panipueblo, SRL.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2228

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **31 de julio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Operadora Panipueblo, SRL., contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00299 de fecha 14 de octubre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00186
Solicitud núm.: 2024-R0757455
Recurrente: Operadora Panipueblo, SRL.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Operadora Panipueblo, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la sociedad comercial Operadora Panipueblo, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 347-2022-SSEN-00174 de fecha 29 de noviembre de 2022, que declaró resiliado el contrato de trabajo

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00186
Solicitud núm.: 2024-R0757455
Recurrente: Operadora Panipueblo, SRL.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

por despido justificado, y condenó a la parte demandada al pago de proporción de salario de Navidad e indemnización por daños y perjuicios, y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa y vacaciones.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00299 de fecha 14 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la señora [redacted], en fecha 08/03/2023, contra la sentencia laboral número 347-2022-SSEN-00174, de fecha 29 de noviembre del año 2022, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Modificada la Sentencia recurrida núm. 347-2022-SSEN-00174, de fecha 29 de noviembre del año 2022, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Macorís, para que establezca de la manera siguiente: A) Declara injustificado el despido ejercido por la empresa Operadora Panipueblo SRL, en contra de la señora [redacted], en fecha 31/08/2022, por no haber sido comunicado al Ministerio de Trabajo, conforme establece el artículo 91 del Código de Trabajo, y en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, con responsabilidad para el empleador; B) Condena a la empresa Operadora Panipueblo SRL, a pagar a favor de la señora [redacted], en base a un tiempo de servicios de 02 años, 03 meses y 29 días, con un salario mensual de RD$20,000.00 y diario RD$839.28, los valores siguientes: 1) 28 días de preaviso, igual a RD$23,499.84; 2) 48 días de auxilio

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00186
Solicitud núm.: 2024-R0757455
Recurrente: Operadora Panipueblo, SRL.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

de cesantía, igual a RD$40,285.44; 3) La suma de RD$13,944.44, por concepto de salario de navidad en proporción a siete meses y 30 días laborados durante el año 2022; 4) La suma de RD$25,178.35, por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa del año 2022; 5) La suma de RD$120,000.25, por concepto de seis meses de salarios caídos en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; **C)** Condena a la empresa Operadora Panipueblo SRL, a pagar una indemnización de cincuenta mil Pesos (RD$50,000.00), a favor de la señora [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios causados por violación a la ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social. **TERCERO:** Condena a la empresa Operadora Panipueblo, SRL, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Insuficiencia o falta de motivos y violación al texto legal del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a los ordinales 6to. y 7mo. del artículo 537 del Código de Trabajo; violación al artículo 69, numerales 4 y 1 de la Constitución de la República, que se traduce en una evidente violación al derecho de defensa de la ahora recurrente, por

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00186
Solicitud núm.: 2024-R0757455
Recurrente: Operadora Panipueblo, SRL.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

falta de ponderación de documentos fundamentales para decidir la suerte del proceso. Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa: a) la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley 02-23, sobre Recurso de Casación, en cuanto al requisito de la cuantía legal mínima de las condenaciones; y b) la inadmisibilidad del recurso de casación sustentada en que la parte recurrente no estableció como presupuesto de admisibilidad el interés casacional, en virtud del artículo 10 de la ley 2-23 sobre Recurso de casación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido,

atendiendo a un correcto orden procesal, examinaremos en primer orden el medio de inadmisión relativo al requisito de la cuantía de las condenaciones de la sentencia impugnada planteado por la parte recurrida.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación por la cuantía de las condenaciones

9. En ese orden, en cuanto a este primer incidente debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 31 de agosto de 2022, estaba vigente la resolución núm. 02-2021 de fecha 12 de noviembre de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo mensual de nueve mil quinientos pesos con

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00186
Solicitud núm.: 2024-R0757455
Recurrente: Operadora Panipueblo, SRL.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

00/100 (RD$9,500.00) para los trabajadores que prestaban servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a ciento noventa mil pesos con 00/100 (RD$190,000.00).

12. En esa tesitura, la corte *a qua* revocó parcialmente la sentencia del tribunal de primer grado, y condenó a la parte ahora recurrente a pagar los montos y conceptos siguientes: a) veintitrés mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con 84/100 (RD$23,499.84) por 28 días de preaviso; b) cuarenta mil doscientos ochenta y cinco pesos con 44/100 (RD$40,285.44) por 48 días de auxilio de cesantía; c) trece mil novecientos cuarenta y cuatro pesos con 44/100 (RD$13,944.44) por proporción de salario de Navidad; d) veinticinco mil ciento setenta y ocho pesos con 35/100 (RD$25,178.35) por proporción de participación en los beneficios de la empresa; e) ciento veinte mil pesos con 25/100 (RD$120,000.25) por 6 meses de salarios caídos por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; y f) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; para un total de doscientos setenta y dos mil novecientos ocho pesos con 72/100 (RD$272,908.72), suma que excede la cuantía de los veinte (20) salarios

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00186
Solicitud núm.: 2024-R0757455
Recurrente: Operadora Panipueblo, SRL.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, razón por la cual se rechaza la causa de inadmisión promovida por la parte recurrida y se procede al examen del otro incidente planteado por la parte recurrida.

VII. Sobre el interés casacional

13. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional, ya que no se manifiestan ninguno de los casos establecidos en el artículo 10, numeral 3 literal a de la Ley 2-23.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00186
Solicitud núm.: 2024-R0757455
Recurrente: Operadora Panipueblo, SRL.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

15. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

16. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00186
Solicitud núm.: 2024-R0757455
Recurrente: Operadora Panipueblo, SRL.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, razón por la que se rechaza

este segundo incidente y se procede al examen del fondo de la acción que nos ocupa.

19. Para apuntalar un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación y falta de base legal al declarar injustificado el despido sin exponer las razones concretas que justifiquen su decisión, basada en la comunicación de fecha 31 de agosto de 2022, sin ponderar los documentos aportados al debate como la certificación del acta de comprobación de fecha 14 de septiembre de 2022, que demuestra la falsedad de la referida comunicación, y por lo tanto que el despido no se ejerció el 31 de agosto de 2022, por lo que la corte *a qua* al tomar su decisión también incurrió en violación del derecho de defensa y violación del artículo 69 de la Constitución de la Republica Dominicana.

20. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia falta de motivación, falta de base legal, falta de ponderación de documentos y violación al derecho de defensa, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00186
Solicitud núm.: 2024-R0757455
Recurrente: Operadora Panipueblo, SRL.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

21. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que alegando haber sido objeto de un despido injustificado, la recurrida incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la sociedad comercial Operadora Panipueblo, SRL; por su lado, en su defensa la parte demandada, solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, infundada y carente de toda base legal, ratificando en todas sus partes la declaración de inscripción en falsedad relativa a la comunicación de despido producida por la parte demandante; b) que el tribunal de primer grado declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado y condenó a la parte demandada al pago de proporción de salario de Navidad e indemnización por daños y perjuicios, y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa y vacaciones; c) que no conforme con la referida

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00186
Solicitud núm.: 2024-R0757455
Recurrente: Operadora Panipueblo, SRL.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

decisión, [redacted] interpuso un recurso de apelación, solicitó la revocación de la sentencia impugnada, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, la sociedad comercial Operadora Panipueblo, SRL.,, mediante su escrito de defensa solicitó el rechazo del recurso de apelación por improcedente, infundado y carecer absolutamente de base legal, puesto que el despido obedeció a causas justas y legitimas que exoneran de toda responsabilidad al empleador, confirmando la sentencia en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación, modificó la sentencia, declarando resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa y salario de Navidad), indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, y rechazó el pago de vacaciones, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

22. Previo a rendir sus fundamentos, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

"Parte recurrida. Documentales. A.1) Escrito de defensa de fecha 03/08/2023; 2) Cinco comunicaciones de fechas 10/08/2022, 26/08/2022 y 29/08/2022, dirigida al Ministerio Local de Trabajo; 3) Acto No. 1017-2022, de fecha

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00186
Solicitud núm.: 2024-R0757455
Recurrente: Operadora Panipueblo, SRL.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

12/09/2022, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de la sociedad comercial Operadora Panipueblo, S.R.L.; 4) Acta de comprobación de fecha 14/09/2022, relativa a las investigaciones efectuadas del 30/08/2022 al 14/09/2022, por la Inspectora Licda. Hendry [redacted], en las instalaciones de la sociedad comercial Operadora Panipueblo SRL; 5) Certificación No. 2668468, de fecha 12/09/2022, expedida por la Tesorería de La Seguridad Social (TSS); 6) Declaraciones juradas de sociedades de la empresa Operadora Panipueblo SRL., en fechas 29/04/2021 y 29/04/2022, depositadas ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); 7) Dos copias de cheques Nos. 000519 y 000798 de fechas 31/05/2021 y 14/05/2022, del Banco de Reservas; 8) Copia Certificada de la Sentencia Laboral núm. 347- 2022-SSEN-00174, de fecha 29/11/2022, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís " (sic).

23. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"7. Mediante comunicación de fecha 31/08/2022, la empresa Operadora Panipueblo SRL, notifica a la trabajadora que puso término por despido al contrato de trabajo que le unía a la señora [redacted]. 8. Mediante comunicación de fecha 12/09/2022, la empresa Operadora Panipueblo SRL, comunica al Ministerio de Trabajo que puso término por despido al contrato de trabajo que le unía a la señora [redacted]; y mediante el Acto No. 1017-2022, de fecha 12/09/2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la empresa Operadora Panipueblo SRL, notifica a la señora [redacted], otro

despido ejercido en su contra. Despido éste que carece de efectos jurídico toda vez que al momento de ser ejercido y comunicado ya no existía contrato de trabajo entre las partes, debido a que dicho contrato de trabajo terminó con el despido ejercido por la empleadora empresa Operadora Panipueblo SRL, en fecha 31/08/2022 (antes indicado), en contra de la referida trabajadora… 13. El despido que no haya sido comunicado a la autoridad del trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa (Art. 93 CT). 14. No reposa en el expediente la constancia de que el despido ejercido por la empresa Operadora Panipueblo SRL, en contra de la trabajadora de la señora [redacted], en fecha 31/08/2022 (único despido válido), haya sido comunicado al Ministerio de Trabajo. 15. En el caso de la especie, estamos en presencia de un despido ejercido en fecha 31/08/2022, por la empresa Operadora Panipueblo SRL, en contra de la señora [redacted], el cual no fue comunicado al Ministerio de Trabajo conforme establece el artículo 91 del Código de Trabajo, por lo que conforme a las disposiciones del artículo 93 del referido código, el mismo carece de justa causa… 18. En el presente caso, por la parte recurrida no haber comunicado al Ministerio de Trabajo, el despido ejercido en contra de la recurrente señora [redacted], su despido debe declararse injustificado, y en consecuencia revocada en este aspecto la sentencia apelada" (sic).

24. El artículo 91 del Código de Trabajo contempla que *en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones;* por su parte, el artículo 92 del Código de Trabajo establece que *Después de comunicado el despido, no se admitirá la modificación de las causas consignadas en la comunicación ni se podrán añadir otras;* en igual sentido, el

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00186
Solicitud núm.: 2024-R0757455
Recurrente: Operadora Panipueblo, SRL.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

artículo 93 del citado texto establece que *El despido que no haya sido comunicado a la autoridad del trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa.*

25. Debe recordarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y es una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[1].

26. En este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia internacional señalando que *La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos de ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorgada credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad*[2].

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.
[2] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Apitz Barbera y otros C. Venezuela, sent. de 5 de agosto de 2008.

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00186
Solicitud núm.: 2024-R0757455
Recurrente: Operadora Panipueblo, SRL.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

27. En la especie, el análisis del fallo atacado pone de relieve que la corte *a qua* declaró injustificado el despido ejercido por la sociedad comercial Operadora Panipueblo, SRL., en perjuicio de [redacted], al valorar la comunicación de fecha 31 de agosto de 2022 por medio de la cual la empresa ejerció su derecho al despido, sin realizar la denuncia al Ministerio de Trabajo dentro de las 48 horas previstas en el artículo 91 del Código de Trabajo, restando así valor a la segunda carta de despido de fecha 12 de septiembre de 2022, sin detenerse, tal cual alega la parte recurrente, a evaluar y ponderar al momento de forjar su convicción pruebas relevantes aportadas al proceso como la certificación del acta de comprobación de fecha 14 de septiembre de 2022, contentiva del informe de la inspectora del Ministerio de Trabajo, que pudiera incidir en la determinación de la fecha en la cual terminó el contrato de trabajo puesto que al momento de la investigación que motivó el aludido informe el contrato de trabajo estaba vigente, por lo que la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados y, en consecuencia, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja el presente recurso de casación y anule la decisión impugnada, sin la necesidad de ponderar los demás aspectos de su único medio de casación propuesto.

28. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el*

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00186
Solicitud núm.: 2024-R0757455
Recurrente: Operadora Panipueblo, SRL.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…, lo que aplica en la especie.

29. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: …Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00299 de fecha 14 de octubre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00186
Solicitud núm.: 2024-R0757455
Recurrente: Operadora Panipueblo, SRL.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

sv